



DBP

**Proceso:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2019.00096.00  
**Solicitante:** ANTONIO MARÍA ORTIZ ARAQUE

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la dimisión al poder recibida por la apoderada del solicitante se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada, advirtiendo a la Dra. VANNESSA RALLÓN CASTELLANOS, que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, el cual fue recibido el 28 de febrero del año en curso. Así mismo se le indica al interesado que podrá conferir un nuevo mandato si así lo dispone.

Ahora bien, frente a la renuncia al mandato impetrada por la abogada ZULMA YANETH ESPINOSA CASTELLANOS, como apoderada del Departamento de Santander, se **DENEGARÁ**, por cuanto no adjunta la comunicación que trata el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., de la que se verifique la remisión al correo electrónico de la referida entidad.

De otro lado, revisadas las diligencias tendientes a notificar a los acreedores faltantes, estos son: BANCO DAVIVIENDA, y DAVID NOVA RIVERO, se indica a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, que no serán tenidas en cuenta debido a que realiza una mixtura entre el trámite previsto en el Art. 291 del C.G.P. y el 8° del Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

En efecto, el enunciado Decreto prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que, en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a la dirección electrónica que suministre el interesado, lo cual no aconteció.

Con báculo en lo precedente, deberá la liquidadora ajustar el trámite; si lo pretendido es notificar bajo los rigores del enunciado Decreto, no debe enviar citatorio concediendo término para que la parte interesada comparezca al Juzgado, pues la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en este caso debe acreditar que adicional al auto de apertura del presente trámite, remitió copia de la solicitud y anexos de esta, toda vez que estos últimos no se observan entre los documentos remitidos.

Ahora, sí lo pretendido es notificar conforme el Art. 291 del C.G.P., deberá ceñirse a lo contemplado en dicha norma, teniendo en cuenta en la comunicación que se remita los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del servicio, por lo que debe indicarse que previo a la presentación solicite al correo electrónico de este Juzgado cita previamente para su asistencia.



DBP

Por lo anterior, se exhorta a la liquidadora para que efectúe nuevamente el trámite de notificación con ajuste a las normas puestas en precedencia, evitando que realice una vez más la unificación de los dispositivos.

Por otro lado, se estima pertinente poner en conocimiento del solicitante ANTONIO MARÍA ORTIZ ARAQUE, la comunicación emitida por la Profesional Atención al Titular, de la Subgerencia de Atención al Titular de Transunion, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, arrime la información pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente trámite, a voces del Art. 317 del C.G.P.

Por secretaría adjúntese el referido escrito al presente auto, en la notificación que se haga mediante lista de estados web, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Mxtr*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**